



Resolución Directoral

-1-

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OAL

Camaná, 04 de marzo del 2022

VISTO: El Expediente N° 2680476 de recurso de apelación presentado por **LUISA VIRGINIA MONTANCHEZ SALAS**, la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH** y el **MEMORANDO N° 03-2022-GRA/GRS/GR-DRS-CC-DE-SD**, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú, establece en el "Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...).

SEGUNDO: Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece en el Artículo 2.- Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

TERCERO: Que, el recurso de apelación es contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH** 19 de noviembre del 2021 resuelve desestimar la pretensión formulada por la servidora **LUISA VIRGINIA MONTANCHEZ SALAS**, sobre la incorporación según lo resuelto en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH** para el periodo de enero a diciembre del 2018 y enero a agosto del 2019, por encontrarse bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y por consiguiente el pago de los devengados de los periodos indicados. Del escrito con registro Expediente N° 2680476 presentado por la recurrente tiene como argumento siguiente:

- a) La recurrente interpone recurso de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH** por haber emitido pronunciamiento contrario a derecho. Reitera su pedido de incorporación según lo resuelto en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH** sobre la regularización de pagos de remuneraciones correspondientes desde el periodo 2018 y enero a agosto del 2019.
- b) El acto administrativo precitado ha quedado consentido y que en garantía del estado de derecho y de la seguridad jurídica se encuentra obligado a disponer el cumplimiento técnico y legal sin incurrir en responsabilidad administrativa civil y pena.
- c) En el acto administrativo de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH** en el quinto párrafo reconoce expresamente " que el aso específico de la trabajadora Montañez Salas Luisa Virginia, con el cargo de técnico en archivo NIVEL STD (trabajadora del área de archivos e historias clínicas) si bien se encontraba en el grupo técnico administrativo durante el periodo enero a diciembre del 2018 y de enero a agosto del 2019, sus remuneraciones fueron recibidas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias que regula la política integral de compensaciones y entregas económica", la administración no puede negar a pronunciarse contrario a sus derecho por el error de sus decisiones o procedimientos administrativos (...).



CUARTO: Que, revisado el recurso de apelación de la recurrente es genérico, no especifica los agravios sufridos en cada parte de la resolución recurrida; sin embargo, centrando el recurso de apelación de la recurrente tenemos que: a) solicita la incorporación según lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH sobre la regularización de pagos de remuneraciones correspondientes desde el periodo 2018 y enero a agosto del 2019; b) el acto administrativo ha quedado consentido; c) el pago de sus remuneraciones fueron recibidas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias que regula la política integral de compensaciones y entregas económica. En este orden de ideas, pasaremos a desarrollar cada uno de los puntos materia de apelación a fin de determinar si efectivamente corresponde a la realidad jurídica las pretensiones de la recurrente.



QUINTO: Que, a fin de dar una respuesta debidamente motivada procedemos a desarrollar: a) si a la recurrente le corresponde la incorporación según lo resuelto en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH sobre la regularización de pagos de remuneraciones correspondientes desde el periodo 2018 y enero a agosto del 2019; al respecto la citada resolución corresponde a la actualización del presupuesto analítico de personal -PAP de apertura 2018 que contiene los conceptos remunerativos solo del personal administrativo que realiza funciones administrativas y que sus remuneraciones pagadas con las remuneraciones totales y totales permanentes (D Leg 256- Ds051-91-PCM) de la Gerencia Regional De Arequipa y sus órganos desconcentrados, asimismo en el artículo N° 2 valida los montos de los conceptos remunerativos establecidos, los cuales deberán figurar en las planillas únicas de pago de haberes y descuentos del personal administrativo de la sede de la gerencia regional de salud de Arequipa y sus órganos desconcentrados (...), con lo que se evidencia que la citada resolución no ampara el pedido ad quo y el recurso de apelación de la recurrente. Más aún, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH en el considerando octavo, argumenta *“que según los cuadros de las remuneraciones percibidas por la servidora en el periodo de enero a diciembre del 2018 y enero a agosto del 2019, se evidencia que no existe monto devengado que se pueda otorgar a favor de dicho personal, es decir sus ingresos bajo el D. LEG. 1153 fueron mayores a la Actualización Del Presupuesto Analítico De Personal -PAP de apertura 2018 que contiene los conceptos remunerativos solo del personal administrativo”*. Con todo esto se evidencia que el recurso de apelación de la recurrente es infundado.

SEXTO: Que, haciendo un análisis en forma individual y en conjunto los argumentos de la recurrente se puede determinar que la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD N° 0949-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH no otorga ningún pago al personal administrativo de acuerdo a los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, sino corresponde únicamente Actualización Del Presupuesto Analítico De Personal -PAP, lo que efectivamente se puede evidenciar es que la entidad de oficio estuvo pagando un adicional sin ningún sustento técnico y legal a favor de la recurrente, de la cual la recurrente se benefició al parecer en forma indebida, acto que la recurrente tiene conocimiento y no reportó el pago indebido a la entidad.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al pedido b) el consentimiento del acto administrativo; al respecto existe la diferencia entre el acto firme del acto administrativo el cuál produce efecto de seguridad jurídica. Sin embargo el error o vicio del administrativo por parte de la entidad puede ser declarado nulo, el error del acto administrativo no genera acto firme ya que puede ser corregido incluso de oficio, peor aún si es contrario a derecho el error del acto administrativo ó declarar su nulidad ha pedido de parte, sin perjuicio de accionar las responsabilidades administrativas a los que dieron lugar al error administrativo que causó perjuicio a la entidad, conforme establece el DS N° 004-2019-JUS en el Artículo 86.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. (...). Seguidamente se verifica que la entidad de oficio procedió al pago de regularización de remuneraciones correspondientes desde el periodo 2018 y enero a agosto del 2019 a favor de la recurrente, ya que sus



Resolución Directoral

-3-

remuneraciones (...) fueron percibidas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias, a pesar de estar excluida del pago conforme se tiene el art. 3 inc.3.2 literal b) último párrafo del DECRETO LEGISLATIVO N° 1153¹ es decir la recurrente estuvo percibiendo (regularización de pagos de remuneraciones correspondientes desde el periodo 2018 y enero a agosto del 2019) un pago que no está amparado por el decreto legislativo N° 1153.

OCTAVO: Que, en cuanto a: c) el pago de sus remuneraciones fueron recibidas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y sus modificatorias que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas; al respecto el artículo N° 5, inc. 5.5 e inc. 5.3 del DECRETO SUPREMO N° 015-2018-SA², establece, que el personal de la salud debe cumplir con el perfil, condiciones y/o criterios previstos para la percepción de la valorización respectiva; en el presente caso no se encuentran los trabajadores administrativos.

NOVENO: Que, siguiendo en esta línea el INFORME N° 00148-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH del responsable de recursos humanos, informa en el numeral 2. que "revisado las planillas únicas de pago se observa que su pago (recurrente) fue realizado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, es decir como si fuera personal asistencial de salud desde el 01 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2019 y en el numeral 3 el jefe de recursos humanos ha revisado el legajo personal de la recurrente no encontrando documentos que sustente las razones por las cuales se le pago sus remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153 — tal como se precisa en el INFORME N° 00660-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH (17-12-2021) elaborado por el responsable de registro, pensiones y otros beneficios".

DECIMO: Que, el DS N° 004-2019-JUS en el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

DECIMO PRIMERO: Que, en artículo antes señalado establece dos presupuestos para el recurso de apelación: i) cuándo el recurso de apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, en el presente caso la recurrente no ha señalado la diferente interpretación de las pruebas producidas y además no ha presentado nueva prueba para que el superior en grado realice diferente interpretación de las pruebas ya existentes; y ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el presente caso aplicando el derecho conforme al Decreto Legislativo N° 1153, DECRETO SUPREMO N° 015-2018-SA, y la Resolución Ministerial N° 977-2017-MINSA, y las normas conexas; no producen diferente interpretación de puro derecho a favor de la recurrente, siendo todo lo contrario, estuvo

¹ Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud – EsSalud, del Seguro Integral de Salud – SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud

² Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado

percibiendo pago remunerativo a su favor sin sustento técnico ni legal, con los argumentos antes expuesto se encuentra infundada la recurrida.

DECIMO SEGUNDO: Que, la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y R.O.F., del Gobierno Regional de Arequipa, Decreto Ley N° 22867 de Desconcentración Administrativa y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA, que delega funciones sobre acciones de personal, Resolución Gerencial Regional de Salud N° 0112-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH, de designación;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUISA VIRGINIA MONTANCHEZ SALAS**, identificada con DNI N° 42410750 en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH. del Jefe De La Oficina De Administración.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 333-2021-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH. del Jefe De La Oficina De Administración.

ARTICULO 3°.- DAR por agotada la vía administrativa

ARTICULO 4°.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución, dentro de los términos de Ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO 5°.- Remitir copias fedateadas el Secretario Técnico del PAD.....

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Sede de la Red de Salud Camaná Caraveli a los Veinticuatro (24) días del mes de Marzo (03) del 2022.

ELLC/REVC/JGCA



Gobierno Regional de Arequipa
Gerencia Regional de Salud
Red de Salud Camaná Caraveli

Md. Ezequiel Calderón
CMP 54933
DIRECTOR EJECUTIVO

